

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.



Asunto:

Verbal- responsabilidad civil extracontractual, Asociación de Usuarios del
Acueducto Leonardo Hoyos contra Tiberio Antonio Bernal Quintero y otra.

Exp. 2017-00065-03

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada inicial - *Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Satos García*-, contra el auto proferido en audiencia el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, cursa proceso de responsabilidad civil extracontractual, iniciado por la representante de la Asociación de Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores Tiberio Antonio

Beltrán Quintero y Nancy Magaly Satos García, siendo admitida en auto de 22 de marzo de 2017¹.

El 27 de agosto de 2019 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.², en la cual, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Luego, el 27 de enero de 2020³ se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 del C.G.P., en la cual, luego de practicadas las pruebas previamente decretadas, el apoderado de la parte demandada inicial solicitó que se tuviese como prueba documental “y se decrete de oficio” el acopio de una resolución emitida por la CAR en el mes de mayo de 2019, escrito que se puso en conocimiento de la parte actora, quien manifestó que no era una oportunidad probatoria.

Ante ello, el Juzgado de instancia dispuso:

“Bien frente al documento presentado por él apoderado de la parte demandada principal nos dice nos indica que no es el caso decretar de oficio, por cuánto la prueba de oficio si es un deber del Juez se debe decretar cuando sí sean hechos dudosos exista algún tipo de situación parecida donde el juez considere que a decretar de oficio un medio probatorio pero en este caso se presenta es un documento de una resolución de fecha 28 de mayo de 2019, 1463 y si la parte demandada principal quería llevar esta prueba debió por lo menos anunciar la y conocer el procedimiento cuando contestó la demanda, pero insisto no es el caso ante el juzgado en entrar a emitir una prueba que para esta fecha ya es ampliamente extemporánea y es más la fecha anterior de la audiencia en dónde hizo el decreto fue de él 27 de agosto de 2019 según el folio 519, entonces esta facultad oficiosa no llega no la contempla la ley para surtir en este caso es una solicitud probatoria que se debió hacer en oportunidad por lo tanto con esas tres consideraciones considerar

¹ Fl. 241 Cd. 1

² Fls. 518-521 Cd. 1 continuación

³ Fls. 585-587

juzgado que se debe negar la solicitud del decreto de oficio de esta decisión que queda notificado en estrados”.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada inicial interpuso recurso de apelación, argumentando que solicitó fuera decretada como prueba de oficio la resolución citada, en tanto que el contenido es contundente frente al *“desprendimiento de piedra y tierras por las laderas del predio del señor Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García”*, por lo que es un elemento de juicio importante para establecer lo acaecido en asunto, que de por más se trata de un medio de prueba posterior, y si se revisa bien, su fecha fue siguiente a la oportunidad de contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, pues de no ser así, el Juez de instancia esta investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales –que atenten contra el debido proceso–, ineficaces –prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, impertinentes –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente *–oportunidades probatorias–*, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportarlas, decretarlas y

practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*⁴.

Ahora, frente a la ordenación de pruebas de oficio, el artículo 170 del C.G.P. estatuye que el director del proceso debe proceder en ese sentido, en aras de llegar a la verdad, más aún en tratándose de pruebas imperativas. Sobre el tema en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

*“4. No obstante, como la misión de la justicia es lograr la demostración de la verdad real respecto de los intereses en conflicto a ella sometidos, ha dicho la Corte, que cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes”*⁵.

A esa filosofía responde el canon 170 del C.G.P. cuando reza:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

Sin embargo, la obligación de decretar pruebas oficiosamente sólo es exigible en hipótesis precisas. En las demás, la ley concede al juzgador la potestad o facultad de hacerlo según su razonable y prudente arbitrio.

⁴ C.S.J., Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998

⁵ Sala Civil CSJ, sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Radicado 11001-22-10-000-2017-00718-01, Rad. Corte STC20190-2017

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 7 de septiembre de 1978. En sentido similar: CSJ. SC. Sentencia de 29 de noviembre de 2004.

Es excepcional el deber de proceder de esa forma:

"... es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. ... so pena que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia"⁷.

Igualmente, el artículo 173 del C.G.P. dispone:

"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Pues bien, en el caso de estudio en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 27 de enero de 2020, el procurador judicial de la parte demandada inicial solicitó tener como medio de prueba la Resolución 1463 de 28 de mayo de 2019, proferida por la CAR, en tanto que allí se estudiaban aspectos que se tornan de interés para el proceso, sobre lo cual, el juzgador de instancia consideró que ese pedimento se tornaba extemporáneo y que la prueba de oficio no puede suplir esa falencia.

⁷ CSJ. SC. Sentencias 26 de julio de 2004; de 15 de julio de 2008; de 28 de mayo de 2005; de 21 de octubre de 2010; de 17 de mayo de 2011; de 21 de febrero de 2012; de 20 de septiembre de 2013; y de 14 de noviembre de 2014.

De manera que, como bien lo señaló el Juzgado de primer nivel, la solicitud de la prueba fue realizada por fuera de las oportunidades probatorias, como tampoco fue enunciada en oportunidad, además, que no se trata de una prueba imperativa que necesariamente requiera de un decreto oficioso, como son las pruebas que por Ley deben ordenarse verbigracia la genética en los procesos de filiación, la inspección judicial en los procesos de declaración de pertenencia, el dictamen pericial en los divisorios, entre otras; que se itera, no se acompasan con el decreto oficioso de la documental o Resolución 1463 de la CAR.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, por lo que hay lugar a confirmar la providencia apelada.

Para terminar, hay lugar a condenar al apelante en costas -numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente – demandada inicial. Fijar como agencias en derecho, que se ha de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 M/L);

liquídense de manera concentrada por la judicatura de primer nivel –art. 366 C.G.P.-.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81731d5cf1c1a31adaa463ce7064327042f42d29e0c227cb39a11e4cb97ca98d

Documento generado en 06/11/2020 06:19:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIAR
ECONOMIA N°. 95
Cada providencia se notifica en Estado de fecha 9 NOV 2020

La Secretaria.